

Jefe de Sección:

Es el que lleva la responsabilidad o dirección de una de las secciones en la que el trabajo puede estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

Contable:

Se incluyen en esta categoría los Contables y Cajeros no comprendidos en las anteriores.

Oficial administrativo:

Es quien, en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos necesarios, realiza trabajos que requieran propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia, gestión de informes, liquidaciones de la Seguridad Social u otros cometidos similares.

Auxiliar administrativo:

Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los Jefes y Oficiales en la ejecución de trabajos como propios de esta categoría en las siguientes funciones: Redacción de correspondencia de trámite; confección de facturas y estudio para la liquidación de intereses e impuestos; mecanografía, etc.

Están comprendidos en esta categoría los que realizan el cobro de ventas al contado, revisión de talones de Caja u otras operaciones similares.

Aspirante:

Es el empleado de edad comprendida entre los catorce y dieciocho años que se inicia en el trabajo burocrático o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional.

Grupo V. Personal subalterno**Mozo:**

Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento; hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los reparte, o realiza cualquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3335

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan para la actual campaña de primavera las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, incluido en los programas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, ha resuelto:

1.º El tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) de aquellos olivares incluidos en áreas más adecuadas para su cultivo, bien por mayor productividad o sus especiales condiciones de calidad, y que a continuación se describen:

Alicante

Los términos municipales de Agres, Alcocer de Planes, Alfafara, Almodaina, Beniarres, Benilloba, Benimarfull, Cocentaina, Gayanes, Lorcha y Muro de Alcoy.

Almería

El término municipal de Abla.

Ciudad Real

El término municipal de Villanueva de la Fuente.

Zona de los términos municipales de Almagrò, Carrión de Calatrava, Daimiel, Fuente el Fresno, Malagón, Manzanares, Piedrabuena, Torre de Juan Abad, Valenzuela, Valdepeñas y Villarrubia de los Ojos.

Córdoba

Los términos municipales de Puente-Genil y Zuheros.

En el término municipal de Priego de Córdoba, las zonas comprendidas entre la cuenca del río Salado y la de los Zarillos, hasta 500 metros de sus márgenes.

Gerona

Los términos municipales de Palau-Sabardera, Pau, Rosas y Vilajuiga.

Granada

Los términos municipales de Albolote, Atarce, Illora, Iznalloz, Loja, Pinos-Puente y Santafé.

Huelva

Zonas de los términos municipales de Almonte, Beas, Escacena del Campo, Gibraleón, Hinojos y Manzanilla.

Huesca

Los términos municipales de Bierge, Costeán, Cregenzán, Peralta de Alcofea y Salas Bajas.

Jaén

Las zonas de regadío de los términos municipales de Albánchez de Ubeda, Bedmar, Jaén, Mancha Real, Martos y Sorihuela de Guadalimar.

Lérida

Los términos municipales de Albagés, Albí, Alcanó, Alfés, Almatret, Aspa, Aytona, Bobera, Borjas Blancas, Castellidáns, Cerviá, Cogul, Esplugu Calva, Floresta, Fullea, Granadella, Grana de Escarpe, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Mayals, Omellóns, Pobra de la Granadella, Sarroca de Lérida, Serós, Solerás, Torms, Torrebeses, Vilosell y Vinaixa.

Madrid

Los términos municipales de Chinchón y Villarejo de Salvanés.

Málaga

Los términos municipales de Alameda, Antequera, Archidona, Benahavias, Mollina, Sierra de Yeguas y Villanueva de Tapia.

Murcia

El término municipal de Moratalla.

Tarragona

Los antiguos Partidos Judiciales de Reus, Tarragona y Tortosa.

Valencia

Los términos municipales de Casinos y Villar del Arzobispo.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, se realizarán utilizando los siguientes productos:

— Oxiclورو de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal, y Zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis de 0,40 por 100.

— Oxiclورو con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal, y Propineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

— Oxiclورو de cobre con el 50 por 100 de riqueza en cobre metal, para suspensiones a una dosis del 0,40 por 100.

— Oxiclورو de cobre con el 37,5 por 100 de cobre metal, y Zineb con el 15 por 100, por fabricación directa en fase líquida, para suspensiones, a una dosis del 0,3 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura.

4.º El personal de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones Provinciales inspeccionarán los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, Organismos sindicales o Empresas, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, se efectuará la comprobación de los resultados obte-

nidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como, resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General de la Producción Agraria, en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica con el valor del 50 por 100 del producto anticriptogámico consumido.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 11 de febrero de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

3336 *DECRETO 180/1975, de 17 de febrero, por el que se convoca elección para designar Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Málaga.*

Vacante el puesto de Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Málaga, procede convocar elección para designar a quien haya de cubrir dicho puesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación del apartado a) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se convoca elección para designar Consejero nacional por la provincia de Málaga.

Artículo segundo.—La elección tendrá lugar el día veintitrés de marzo próximo.

Artículo tercero.—La elección se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en las bases veintiuna a veintitrés de las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes y en las disposiciones que las desarrollan.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, los Consejeros provinciales y locales del Movimiento de dicha provincia, en los que sea preciso elegir compromisarios, se reunirán en sesión extraordinaria el día veinticuatro de febrero, al objeto de proceder a la elección de los compromisarios que han de intervenir en la votación del Consejero nacional.

Artículo quinto.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística facilitará al Jefe provincial del Movimiento, como Presidente del Consejo Provincial, la certificación que éste le solicite respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los municipios de la provincia.

Artículo sexto.—Todos los plazos que se establecen, en relación con esta elección, en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y normas de desarrollo, se entenderán siempre referidos a días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario general del Movimiento para dictar las disposiciones precisas en ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
JOSE UTRERA MOLINA

3337 *ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se convoca elección para cubrir vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento del Consejero representante de la Organización Sindical, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.*

Artículo 1.º Se convoca elección para cubrir vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Consejero representante de la Organización Sindical, que tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio del Consejo, a las doce horas del día 26 del presente mes de febrero.

Art. 2.º La elección se sujetará en todo a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento del Consejo Nacional, aprobado por Decreto 2416/1968, de 24 de septiembre.

Madrid, 15 de febrero de 1975.

UTRERA MOLINA

3338 *ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se convoca elección a Consejero nacional de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional entre los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.*

Existiendo en la actualidad una vacante en el Consejo Nacional del Movimiento de las cuatro asignadas a los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Estado y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, así como en la base 25 de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, sobre elección de los Consejeros Nacionales representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional, previo acuerdo con el Presidente de las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º La elección para cubrir la vacante de Consejero Nacional del Movimiento de entre los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio del Consejo Nacional el próximo día 26 de febrero, a las diez horas de la mañana.

Art. 2.º 1. Serán electores todos los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical incluídos en la lista que para esta elección sea elaborada por la Presidencia de las Cortes.

2. Serán candidatos los Procuradores en Cortes que de entre los anteriores presenten en la Secretaría del Consejo Nacional, hasta las catorce horas del día anterior al señalado para la elección, propuesta suscrita por un mínimo de diez Procuradores en Cortes de su propio grupo representativo.

3. No podrán ser considerados candidatos ni participar en la elección quienes al celebrarse la misma no estén investidos con plenitud de funciones del cargo de Procurador en Cortes.

Art. 3.º La Mesa estará compuesta por los dos Procuradores en Cortes de mayor edad y el menor de entre los del grupo representativo que no sean candidatos, siendo presidida por el de más edad. La Presidencia del Consejo constituirá la Mesa media hora antes de la señalada para la elección en el artículo primero y expedirá al efecto las oportunas credenciales. Asistirá a la Mesa el Secretario primero del Consejo.

Art. 4.º 1. Una vez constituida la Mesa, ésta examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones exigidas.

2. La Mesa irá llamando a votar a los Procuradores del grupo representativo por el orden en que aparecen en la lista facilitada por la Presidencia de las Cortes.